



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 399 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2008

VISTO: El Informe N° 237-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 4140-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 03-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR, la Opinión Legal N° 118-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Severo Pablo Huaira Romero contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Severo Pablo Huaira Romero mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de cuarenta (40) días, en su condición de ex Administrador del Programa AGORAH, por los fundamentos expuestos en ella;

Que, de la revisión y análisis de lo actuado, se tiene que la sanción impuesta al interesado se sustenta por haber girado cheques a nombre del personal sin observar las normas correspondientes y transgredir la norma en el sustento documentario de la fase de devengado por la suma de S/. 143,215.00. Asimismo, se le atribuye la responsabilidad de suscribir contratos para alquiler de maquinaria pesada con la Municipalidad de Yauli sin contar con un Proceso de Selección previo y no exigir la garantía de fiel cumplimiento, conductas advertidas en la Observación N° 02 relacionada con las DEFICIENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DE MAQUINARIAS, ENTREGA DE ADELANTO, EN EL CUMPLIMIENTO DE METAS CONTRATADAS Y EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MEJORADA CHECCOCRUZ - PAUCARÁ - ACOBAMBA, TRAMO I MEJORADA CCAHUARANRA". Y la Observación 3 referida a que el COMBUSTIBLE ADQUIRIDO PARA UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA EN LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MEJORADA CHECCOCRUZ - PAUCARÁ - ACOBAMBA, TRAMO I MEJORADA CCAHUARANRA", FUE UTILIZADO EN OTRAS ACTIVIDADES AJENAS A LA OBRA, se le responsabiliza de haber destinado una determinada cantidad de combustible destinado exclusivamente para la ejecución de la obra, en abastecer movilidades usadas para trabajos de supervisión, que contaban con un presupuesto aparte, transgrediendo los incisos a), b), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto por los artículos 127° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el artículo 4° y los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria la Ley N° 28496, conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, conforme establece el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo que el acto sea emitido por órgano que constituye única instancia, en cuyo caso no se requiere de nuevo medio probatorio. Verificándose que el administrado no adjuntó ninguna prueba a su recurso y que el acto impugnado es una resolución emitida por la máxima autoridad del Gobierno Regional, corresponde analizar el argumento planteado en la reconsideración;

Que, respecto al primer sustento de su reconsideración, que no se tomó en cuenta el motivo del porqué se giró el cheque a nombre del Tesorero. Corresponde señalar que de acuerdo con lo



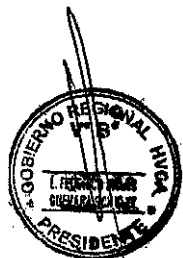


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 399-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 30 OCT. 2008



previsto por el artículo 35° numeral 2 de la Directiva N° 001-2006-EF/77.15 – Directiva de Tesorería para el Gobierno Nacional y Regional correspondiente al Año Fiscal 2006, estaba prohibido girar cheques a nombre del personal de la institución para casos diferentes a los que la misma norma indicaba, por lo que para efectos del presente informe, corresponde determinar si el impugnante permitió o no que se incurriera en esta infracción normativa. Siendo así, es oportuno indicar que conforme a su propia declaración asimilada (fundamento número 2 de su impugnativo) el administrado justifica su actuar argumentando que de meritarse razonadamente el hecho generador de la sanción, “se puede justificar dicha acción administrativa, ya que al procederse de ese modo se pudo concluir con los objetivos de la obra. A ello se debe sumar que los fondos que maneja el PROGRAMA AGORAH-HVCA, son las transferencias que se reciben de la Unión Europea y en dicho período (2007) por más de 12 meses no se había recibido transferencia para los gastos operativos...”, lo cual demuestra que el sancionado tenía perfecto conocimiento de las responsabilidades que acarrea su incorrecto actuar administrativo y que no obedece a una casualidad ni a su ignorancia que el pago del servicio del tractor usado en la obra y el de los 1,018.85 galones de petróleo al grifo Espinoza Hnos., entre otros gastos, fueron realizados antes de prestarse el servicio, provocando un desorden administrativo que puso en inseguridad la información financiera del programa;

Que, sobre el argumento respecto del cual la sanción se genera por haber querido sacar adelante una gestión con toma de decisiones para cumplir con la ejecución de las obras y compromisos presupuestales; ello no enerva que las observaciones encontradas en las distintas acciones del sancionado se hallan totalmente demostradas en el proceso administrativo disciplinario, más aún si él mismo confirma que se tomaron decisiones para salvar compromisos y ejecutar la obra, actos que provocaron una situación de inseguridad en el destino final del programa, por lo que dicho extremo del recurso no enerva su participación en la Observación 2 señalada en el acto impugnado;

Que, en lo que respecta al argumento de que el combustible fue usado para la obra y que, en todo caso, la supervisión fue dispuesta por la misma Presidencia Regional, cabe indicar que ello no libera de responsabilidad, pues con su aceptación el recurrente confirma que actuó de manera poco negligente, incurriendo en inobservancia de los numerales 1, 2, 3 y 9 del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora AGORAH, por lo que este extremo también debe desestimarse;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que los servidores públicos y funcionarios son responsables por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público y puntualiza que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones, hasta por 30 días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones, hasta por doce meses; y, d) Destitución. Y al referirse específicamente a los casos de cese temporal y destitución, resalta que serán aplicadas, previo proceso administrativo. El propio Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM considera como falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios establecidos en la Ley y el Reglamento y que “la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.” Incluso, como complemento de lo preceptuado en la Ley, concuerda que los servidores y funcionarios estarán sujetos a las sanciones de cese temporal sin goce de remuneraciones superior a 30 días y destitución, previo proceso administrativo. Y siendo el caso que el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 399-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

30 OCT. 2008

impugnante no cuestiona la transgresión al procedimiento administrativo sancionador ni una vulneración o recorte a su legítimo derecho a la defensa, se concluye que dicho procedimiento administrativo disciplinario fue llevado con todas las garantías que el caso amerita;

Que, estando a lo expuesto y al no existir ningún elemento instrumental que enerve los considerandos del impugnado, se debe declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Severo Pablo Huaira Romero contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR, quedando agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría

Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don SEVERO PABLO HUIAIRA ROMERO, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 17 de junio del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

